Carta de su altiza por la qual da licencia a esta
abdad para que sobre de cada caleta que pasare
por el puerto diez mrs para el adobo del

Doña Juana por la graçia de dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de
Sevilla de Cordoua de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las yslas
de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar Oçeano prinçesa de Aragon e de las
dos Sçeçilias de Jerusalen Archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Bravante e
condesa de Flandes e de Tirol e señora de Vizcaya e de Molina e por quanto por
parte de vos el conçejo justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad
de Murçia me fue fecha relaçion por su peticion que ante mi el mi consejo fue pre
sentada diziendo que en el camino real que va de la dicha çibdad a la çibdad de Cartajena esta
un puerto que se dize una yerra que dura dos leguas a que por el dicho puerto cada vez
que llovia diz que vienen grandes avenidas de aguas que hazen el dicho camino grandes
honduras e çaen cantos e çoços e barrancos por manera que diz que ha muchos dias que por el
dicho puerto e camino no pueden pasar ningunas carretas ni bestias cargadas para la
dicha çibdad de Cartajena a que a esta cabsa diz que rodean cada vez mas de seis leguas
a que esta dicha çibdad por el beneficio de los caminantes diz que an adobado el dicho camino algunas
vezes a que luego que viene alguna avenida lo torna a dañar e que si no oviese propios
para el adobo del dicho camino de Cogamena no lo podrian sostener ni caminar por el e que los
carreteros e los dueños de las mercaderias que llevan viendo el gasto e gabajo que tienen
a cabsa del dicho rodeo por no estar adobado el dicho puerto diz que se an proferido e han
por bien los mas dellos de pagar cada vez que pasaren por el dicho puerto qualquier dinero que les fue
se pedido para adobar el dicho puerto e que vos oçios no lo aveis querido pedir ni cobrar
sin mi licençia e mandado a me suplicasteis e pedisteis por merced que pues hera tanto util
e provecho a los dichos carreteros e caminantes que el dicho puerto se adobase e estoviese
adobado a que tomase propios para ello vos mandase dar licençia e facultad para que pudiesseis
cobrar de cada carreta que por el dicho puerto pasase por oyda e tornada diez mrs por cada vez
a que se pusiese en poder del mayordomo de la dicha çibdad o de coçapresena para que con ellos
se adobase e reparase el dicho puerto e camino e lo que sobrase fuese para el reparo
de coçapuertos e calçadas que diz que ay desde esa dicha çibdad al dicho puerto por donde las
dichas carretas pasasen sobre lo qual por los del mi consejo fue mandado al corregidor de la dicha çibdad
que llamadas las partes oviese informaçion que daño se hazia en el dicho puerto e las dichas a
venidas e si por ello dexavan de pasar por el dicho puerto e que rodeo se hazia para yr
a la dicha çibdad de Cartajena en no poder pasar por el dicho puerto e si hera el camino mas
çercano a que cargo de mercaderias pasavan por el y en que tiempo e de que partes e quanto
podria costar adobar e tener adereçado el dicho puerto e si esa dicha çibdad tenia
necesidad que el dicho puerto se adereçase e a quien se seguia dello utilidad e provecho
e si tenia propios esa dicha çibdad de que se pudiese pagar lo que ansi costase e de que se
podria aver lo que costase el dicho puerto que fuese mas sin pueblo de esa dicha çibdad e de los caminan
tes que por el pasarian a la chasen ante los del mi consejo con su parecer para que en el se viese
e provehese çerca dello lo que fuese justiçia e la dicha informaçion fue avida por el dicho mi
corregidor e traida ante los del mi consejo con su parecer de lo que en ello se devia hazer lo qual todo
visto en el mi consejo e con el rey mi señor e padre consultado fue acordado que deva mandar
dar esta mi carta e la dicha razon a yo tovelo por bien por la qual mando que por tiempo de cinco
años primeros siguientes los carreteros que por el dicho puerto pasaren e vos doy licençia
e facultad para que esa dicha çibdad e la persona que della lo arrendare pueda pedir e
demandar e rescatar e cobrar el dicho dinero por el dicho tiempo de los dichos cinco años e mando
que el dicho dinero que ansi an de dar e pagar los dichos carreteros e la manera que dicha es la justiçia
e regidores de la dicha çibdad lo arrende e ponga en publica almoneda cada un año de los
dichos cinco años e lo pongan del tal año e que se remate e la persona que mas por ello diere
res çiendo franças llanas e abonadas de la tal persona que ansi lo arrendare e que por